



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
(Salamanca)

**Asunto: Existencia de filtraciones/ Redes municipales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1498/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por la existencia de filtraciones que, según se indicaba en la queja, provendrían de la red de agua o de recogida de aguas residuales, afectando a un inmueble situado en el nº XXX de la Calle XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el inmueble sufre daños por estas filtraciones, sin que el Ayuntamiento, que conoce estos hechos, haya procedido hasta el momento a localizar ni reparar dicha fuga.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Pongo en su conocimiento que la vivienda a la que se refiere la queja está en una travesía de la Diputación Provincial de Salamanca. Esta casa siempre ha estado por debajo de la carretera y por lo que dicen los más antiguos del pueblo siempre tuvo humedades, por donde está construida. La entrada se le pavimentó ya hace bastante, pues estaba en barro. No hemos tenido ninguna queja más de ningún vecino. La red municipal no tiene ningún problema ya que nosotros tenemos agua que viene de la Mancomunidad de XXX y si hubiera alguna fuga o avería, el agua consumida habría sido mucho mayor, y no ha sido así” (El subrayado es nuestro).*

Del contenido de este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que no fue evacuado por aquella.



A la vista de la mínima información proporcionada a esta Defensoría procede efectuar unas breves consideraciones.

Como V.I. conoce, la competencia para la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y de recogida de aguas residuales es del Ayuntamiento. Así, la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan -artículo 21-.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)” y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado, como causa que origina responsabilidad patrimonial, los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable o por la inadecuada ubicación del colector -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Por tanto, los Ayuntamientos tienen la obligación de prestar estos servicios, realizando en las infraestructuras que les dan soporte las labores de mantenimiento y reparación necesarias, de hecho, resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de abastecimiento y/o saneamiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, y ello aunque no estén causando daños a terceros.

Para ello, existen diversos métodos que tratan de detectar si se ha producido una fuga o una derivación no controlada en el servicio de abastecimiento, si este fuera el caso, comparando las lecturas de los contadores individuales de una calle, por ejemplo, con las lecturas de los medidores totalizadores instalados al comienzo de la misma, y también con otros métodos que, tras esa detección, permiten localizar la fuga con mayor o menor precisión.

En este caso no nos consta que el Ayuntamiento haya comprobado, si es que esto le resulta posible, si se está produciendo una fuga en alguna de las acometidas de la zona, realizando alguna sectorización de la red o con métodos similares y tan solo manifiesta que no ha recibido ninguna queja de más vecinos al respecto y que si hubiera alguna fuga se habría advertido con un mayor consumo.

Es cierto que, tal y como se indica, si algún vecino de esta zona tuviera un consumo desproporcionado, provocado por una fuga tras su contador individual, por ejemplo, ya lo habría comunicado al Ayuntamiento y, por lo tanto, la única opción posible, si es que se producen las filtraciones denunciadas y estas provienen de alguna



red municipal, es que sea o bien una fuga en la tubería de distribución general o en las acometidas antes del contador, o bien en las redes de recogida de aguas residuales, respecto de las cuales no se realiza en su informe consideración alguna.

Como V.I. sabe, existen muchos métodos de localización de fugas que no implican la apertura de zanjas, catas y/o similares. Hay localizadores de fugas mediante ruido, por cámaras o incluso introduciendo marcadores de gas en las tuberías que permiten la ubicación exacta de las mismas una vez se localiza el lugar de salida de dicho gas.

Cualquiera de las opciones que ofrece el mercado y que resulte posible debe ser utilizada en este caso por la administración ya que esa es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento pueda llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros, descartando de manera definitiva que exista alguna deficiencia en cualquiera de estas redes públicas.

Por último, le recordamos que debe dar respuesta expresa a todos los escritos que al respecto le ha dirigido la persona más directamente afectada, en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique la situación en cuanto a la existencia de una posible filtración procedente de las redes de abastecimiento de agua potable o de saneamiento hacia el inmueble ubicado en el n.º XXX de la Calle XXX de su municipio, efectuando una investigación más precisa sobre el origen de dichas filtraciones, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación de los servicios municipales como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos**

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López